

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No.150

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2024-00060-00
<b>Demandantes:</b>	Plácida María Quiñones Cortés y Otros <a href="mailto:orabogado01@gmail.com">orabogado01@gmail.com</a> <a href="mailto:sernaabogados@hotmail.com">sernaabogados@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Transporte <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> Instituto Nacional de Vías -INVÍAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Los señores Plácida María Quiñones Cortés, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad Darwin Daniel Quiñones Quiñones y Nasli Julieth Quiñones Quiñones; Sonia Dionicia Ortiz Preciado quien aduce actuar en nombre propio y en representación de los menores de edad Jerge Santiago Quiñones Ortiz, Bayrón Alexander Quiñones Ortiz y Sindy Dayana Quiñones Ortiz; Luis Martín Tenorio Preciado, Delfina De Jesús Quiñones Preciado, Édgar Antonio Cabezas Preciado, Zeila Marineya Preciado Ordoñez, Adriana Marily Preciado Angulo, Edilma Marcela Preciado Wila, José Melanio Preciado Angulo, Aura Preciado Cabezas, y Víctor De La Cruz Preciado Angulo, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran demanda en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, Departamento del Valle del Cauca y el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se les condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Milton José Quiñones Preciado en accidente de tránsito ocurrido el día 15 de mayo de 2022, en la Calle 2 Oeste frente al # 82A-10, del Municipio de Santiago de Cali, aduciendo el mal estado de la vía, y la falta de señalización.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiesta:

1. Revisada la demanda y el poder, se indica que la señora Sonia Dionicia Ortiz Preciado actúa en nombre propio y en representación de los menores Jerge Santiago Quiñones Ortiz, Bayrón Alexander Quiñones Ortiz y Sindy Dayana Quiñones Ortiz, no obstante, de los registros civiles de nacimiento de los aludidos menores aportados, se constata que respecto de Bayrón Alexander Quiñones Ortiz nació el 8 de agosto de 2005 por lo que en la actualidad cuenta con 18 años de edad<sup>1</sup>, lo que significa que al superar la mayoría de edad debe conferir poder al abogado Plinio Serna Serna y/o Oskar Andrés Ramon Martínez para que represente sus intereses dentro del presente proceso, así mismo deberá corregir la demanda en este aspecto.

<sup>1</sup>Cumplió los 18 años de edad el 8 de agosto de 2023, y la demanda se presentó el 15 de marzo de 2024, esto es cuando ya era mayor de edad. Ver folio 14 del archivo 3 del expediente digital y archivo 1.

2. Por otra parte, de los poderes allegados se observa que van dirigidos para iniciar demanda del medio de control de Reparación Directa contra entidades públicas y/o particulares, ello de manera general. Al respecto, el artículo 74 del CGP señala:

**“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”** Subrayas y negrillas por el Despacho.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir los poderes aportados, en el sentido de indicar cuales son las entidades demandas siendo congruente con la demanda presentada.

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”<sup>2</sup>*

En mérito de lo expuesto, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser enviada en medio digital a las partes demandadas, de conformidad al numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

### **RESUELVE**

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
- 3. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las

<sup>2</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

*CJOM*